

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas Acumulado instaurado por **TITO CASTRO MOLINA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA ACUMULADA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00212 Y  
73001-31-21-002-2014-00217.**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes Especiales de Restitución de Tierras instaurada por el señor **TITO CASTRO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RID 1879 del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y RI 1859 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil Catorce (2014), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor TITO CASTRO MOLINA, asignando para tal fin a los profesionales JULIAN EDUARDO RIVERA CABEZAS, EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ y DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, y posteriormente fueron sustituidos por el doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ mediante la Resolución RI 0278 de 2015.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados CHIPARCO y EL EDEN identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-56488, 355-56487, y Cédula Catastral 00-01-0022-0265-000, 00-01-0022-0056-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

## II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en las solicitudes, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor TITO CASTRO MOLINA identificado anteriormente, junto con su núcleo familiar vivían y explotaban los siguientes predios:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>MATRICULA NMOBILIARIA</b>	<b>CODIGO CATASTRAL</b>	<b>UBICACION</b>
CHIPARCO	355-56488	00-01-0022-0265-000	Balsillas
EL EDEN	355-56487	00-01-0022-0056-000	Balsillas

SEGUNDO: El señor TITO CASTRO MOLINA y su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes, de los inmuebles anteriormente relacionados, pues desde el año 1995, empieza de manera individual a explotar agrícolamente el fundo CHIPARCO, en razón a la cesión que le hiciera su padre el señor ZENON CASTRO RAMIREZ, quien explotaba el fundo desde el año 1970 y desde el año 1979 conjuntamente con el solicitante.

TERCERO: Respecto al predio EL EDEN, el vínculo inicio en el año 1998, por compra que hiciera al señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, pero del cual solo se hizo documento privado en el año 2005.

TERCERO: Posterior a ello, el señor TITO CASTRO MOLINA y su grupo familiar fueron desplazados de la zona en el año 2001, con ocasión a los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando sus predios abandonados, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con los mismos.

CUARTO: Posterior al hecho de desplazamiento, el señor TITO CASTRO MOLINA y su núcleo familiar, retornan a los predios, pero carecen de seguridad jurídica frente a los mismos.

QUINTO: Una vez el solicitante TITO CASTRO MOLINA, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), por lo que acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor TITO CASTRO MOLINA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718.*

*SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.*

*TERCERA: Se RECONOZCA a TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, y demás miembros del núcleo familiar, como ocupante(s) de los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*CUARTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, y demás miembros del núcleo familiar, los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente, garantizando la seguridad jurídica y material de los inmuebles.*

*QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de Chaparral, Tolima:*

*i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

*ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.*

*SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.*

*DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.718, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente.*

*DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.*

*DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.*

*DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.*

*DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

*DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

#### **PRETESIONES SUBSIDIARIAS**

*PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.*

*SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

1.- Radicada las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios relacionados esto es, Chiparco y El Eden de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0265-000 y 00-01-0022-0056-000, respectivamente, este juzgado admitió las solicitudes, mediante los autos datados siete (07) de octubre y ocho (08) de octubre de 2014, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la suspensión de

procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.

- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- e) Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.
- f) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- g) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor TITO CASTRO MOLINA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 5.854.718; en el cual la secretaria de este estrado certificó la existencia de una solicitud respecto del predio El Eden, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56487 y Cédula Catastral 00-01-0022-0056-000.
- h) Razón por la cual mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo reglado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la vecindad de los predios, y que los fundamentos de hecho de las diferentes solicitudes, coinciden en las situaciones de violencia que generaron el desplazamiento o despojo y con el fin de obtener una decisión jurídica y material con

criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, se ordenó la acumulación procesal.

- i) El Despacho procedió mediante auto calendarado 21 de enero de 2015, dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, ARCADIO RAMIREZ MOLANO y CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA.
- j) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras; y agotada la etapa probatoria el citado emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud acumulada, en los siguiente términos:

En cuanto a la naturaleza de los predios objetos de restitución, concluye que los mismos son baldíos en razón a las pruebas y datos recopilados en curso de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, los cuales carecen de antecedentes registrales que permitan inferir que sobre estos recae propiedad privada.

De igual forma manifiesta que el reclamante está legitimado para realizar la presente solicitud, pues este sostiene que es ocupante de los fundos CHIPARCO Y EL EDEN, circunstancia avalada en curso de la actuación administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Seguidamente señala que concuerdan tanto las declaraciones recopiladas por la UAEGRTD, y las rendidas en el Despacho por parte de los señores JOSE GABRIEL RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ MOLANO, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA e IVAN SANTOFIMIO GARCIA, que la ocupación y explotación económica sobre los fundos CHIPARCO y EL EDEN, datan desde el año 1995 y 1998 respectivamente.

Por ello Ministerio Público conceptúa favorablemente la pretendida restitución, teniendo en cuenta los siguientes términos:

*"encuentra probado el hecho de la ocupación por más de cinco años[13], iniciada desde el año 1995 para el predio "CHIPARCO" y desde 1998 para el predio "EL EDEN", y con antelación a la época en que ocurrió el desplazamiento a causa de la violencia (como consecuencia de los combates que se registraron en la zona de ubicación del inmueble), según aducen de consuno los testigos y es expuesto así por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Aparece acreditado entonces que el solicitante padeció la tragedia del desplazamiento como lo señalan todos los testigos y lo dice la solicitud judicial presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Consideración que encuentra respaldo en el contexto de violencia que plantea la UAEGRTD en la demanda.*

*... que es dable considerar que para el año 2001, época probada del desplazamiento, el señor TITO CASTRO MOLINA, ejercía ocupación e incluso desplegaba actos de explotación económica sobre la totalidad de los predios denominados "CHIPARCO y EL EDEN", los que tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, a partir del 1 de enero de 1991, y con*

*base en el contexto de violencia a que se refiere la solicitud, por tanto ostenta el derecho a restituir con base en el hecho de la ocupación que da fundamento a la presente acción.*

*(...)*

*En este sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde están ubicados los bienes a restituir no se encuentran ubicado en zona de alto riesgo de desastre por inundación o remoción de masa, según lo certifica CORTOLIMA en documento visible a folio 75 y 84, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal y como lo hace constar el Coronel Elber Velasco Garavito, Comandante del Departamento de Policía del Tolima en el oficio Nos. 007468 del 28 de octubre de 2014, obrante a folio 64."*

## **PRUEBAS.**

Dentro del trámite de las solicitudes acumuladas se tuvieron como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por el señor TITO CASTRO MOLINA, las recepcionadas a los señores JOSE GABRIEL RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ MOLANO, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA e IVAN SANTOFIMIO GARCIA y las allegadas por la UAEGRTD.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor TITO CASTRO MOLINA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### **V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización de los predios denominados CHIPARCO y EL EDEN, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

### **V.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### **Principio 21:**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

#### **V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor TITO CASTRO MOLINA, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios CHIPARCO y EL EDEN, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como ocupante, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de fundos baldíos, respeto de los predios en el que no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles CHIPARCO y EL EDEN, a través de la ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan y se identifican así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
CHIPARCO	355-56488	00-01-0022-0265-000	Balsillas
EL EDEN	355-56487	00-01-0022-0056-000	Balsillas

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
EL EDEN	DOS HECTAREAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2,0876 Has)
CHIPARCO	DOCE HECTAREAS CON TRECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12,0363 Has)

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

**PREDIO CHIPARCO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
66	889067.40010	860683.91191	3°35'47.941"N	75°19'52.893"W
132	889555.98017	860816.86535	3°35'47.639"N	75°19'48.585"W
223	889535.59490	860838.83785	3°35'46.977"N	75°19'47.872"W
198	889511.56487	860737.96674	3°35'46.191"N	75°19'51.138"W
219	889298.77223	861119.51634	3°35'39.119"N	75°19'38.769"W
37	889127.12361	860637.35516	3°35'34.014"N	75°19'47.802"W
48	889133.99972	860698.98751	3°35'35.986"N	75°19'52.887"W
57	889414.83613	860638.72008	3°35'43.027"N	75°19'54.812"W

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 06, en dirección general Noroeste en línea quebrada, alinderao con la Quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 132, colindando con el predio del señor HERNÁNDO ARIAS con una distancia de 153.78 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 132, se toma dirección general Sureste en línea recta sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 223, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 23.75 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sureste sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 192, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 102.62 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Sureste sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 219, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 477.02 metros.
SUR:	Desde el punto No. 219, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor ZENÓN CASTRO con una distancia de 406.73 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste alinderao con la quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio del señor ZENÓN CASTRO con una distancia de 170.84 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 48, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada alinderao con la quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 181.39 metros, desde este se sigue en dirección general Noroeste en línea quebrada, alinderao con la Quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 66, colindando con el predio del señor HERNÁNDO ARIAS con una distancia de 153.21 metros, volviendo al punto de partida y así sucesivamente.

## PREDIO EL EDEN

### 6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topografía)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA BERGÍN	123	889848,42805	863411,20110	3°35'57,273"N	75°18'24,554"W
	124	889852,89216	863418,67428	3°35'57,419"N	75°18'24,312"W
	126	890047,70169	863385,01660	3°36'3,758"N	75°18'25,411"W
	128	889971,48824	863434,27215	3°36'2,280"N	75°18'23,812"W
	129	890041,58772	863497,82729	3°36'3,564"N	75°18'21,758"W
	131	890068,50300	863440,93940	3°36'4,481"N	75°18'23,600"W
	133	890002,88010	863318,37860	3°36'2,297"N	75°18'27,250"W
	134	889913,54168	863318,55597	3°36'59,389"N	75°18'27,561"W

Lote A	Predio denominado EL EDEN se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0056 000 y con una área de Terreno de 2 HA5 878 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderao como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 133, en dirección Noroeste, en línea Quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 128, colindando con el predio de la señora Ciro Castro, con una distancia de 72.987 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 131, continuando la colindancia con el predio de la señora Ciro Castro, con una distancia de 60.171 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 129, colindando con el predio del señor Tablas Arribado, con una medida de 67.936 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 129, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderao de por medio con la vía que comunica a Coyama con Balsaño hasta llegar al punto No. 126, colindando con el predio de la señora Marlene Molano, con una medida de 45.816 metros, a partir de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderao de por medio con la vía que comunica a Coyama con Balsaño hasta llegar al punto No. 124, continuando la colindancia con el predio de la señora Marlene Molano, con una distancia de 127.146 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 124, se toma en sentido Sureste en línea Recta alinderao de por medio con la vía que comunica a Coyama con Balsaño hasta llegar al punto No. 123, colindando con el predio del señor Carreras Ramirez, con una medida de 2.706 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 134, colindando con el predio del señor Pedro Camacho, con una distancia de 113.029 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 134, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderao con cerca de alambre hasta encontrar al punto No. 133 volviendo al punto de partida, colindando con el predio del señor Pedro Camacho y con una distancia de 68.863 metros.

Sobre este punto cabe resaltar que los predios identificados, según el estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, apoyada por su grupo de expertos, estableció que los mismo son de procedencia baldía, por lo que para el trámite del presente caso la mentada entidad dio apertura a los folios de matrícula relacionados, sin que ello pueda ser entendido como un antecedente registral de naturaleza privada.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A

LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de los solicitantes y su grupo familiar aconteció en el año 2001, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad
- Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esa Unidad por TITO CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, el día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por José Gabriel Ramírez, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 17.344.190, el día 13

de febrero de 2014, quien al preguntarle si durante el tiempo en que vivió en la vereda supo de incursiones de grupos al margen de la ley que hayan perturbado a la comunidad CONTESTO.- " *Si, la mayoría de la gente nos fuimos para el 2001, nosotros todos nos fuimos, cuando regrese en el 2006, él ya estaba acá.*"

- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Arcadio Ramirez Molano, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.036, el día 13 de febrero de 2014, quien al preguntarle si durante el tiempo en que vivió en la vereda supo de incursiones de grupos al margen de la ley que hayan perturbado a la comunidad CONTESTO.- " *Si el fue desplazado como todos nosotros, en el 2002; yo como dure seis años por fuera, pero cuando regrese, ellos ya estaban aca.*"
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Ivan Santofimio García, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 93.443.846, el día 19 de septiembre de 2013, quien al preguntarle las causas por las cuales el señor Tito Castro se desplazó CONTESTO.- " *Por los enfrentamientos entre el ejercito y la Guerrilla que sucedieron en el 2001 o 2002.*"
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por el solicitante en el que entre otras cosas narra lo siguiente: " *Nosotros nos fuimos por que la violencia estaba muy dura... la gente se desplazaba y nosotros también, a nosotros no nos corrieron, nos dio fue miedo... toda la gente se fue huyendo, pues también nos desplazamos... en la zona hubo muertos, mataron a la finada Dora y a Tobías... nos desplazamos a Ataco*".

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico ante las diferentes autoridades idóneas que los predios CHIPARCO y EL EDEN, no presentan un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura a los folios de

matrícula inmobiliarias 355-56748 y 355-56517, asignados por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, este estrado judicial tiene por cierto que nos encontramos frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que prevé: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

*"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de*

*adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transgida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Ahora bien, para establecer el tercer presupuesto, es preciso que el solicitante acredite la calidad de ocupante sobre los predios CHIPARCO y EL EDEN, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad de los mentados fundos por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Por ello, avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el tema concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, la cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

TITO CASTRO MOLINA, refiere en su declaración de parte que adquirió el predio el CHIPARCO en el año 1999, por herencia de su padre ZENON CASTRO, el cual en primer momento le tocó cercar, limpiar el potrero, guachapear, y después sembró pasto bracharia y a tener ganado en el predio que posteriormente vendió, a causa de su situación de desplazamiento.

Respecto del fundo EL EDEN revela que sus actos de explotación, se originaron a partir del año 1999 aproximadamente, cuando realizó el negocio de compraventa con el señor ARCADIO RAMIREZ, el cual fue pagado con una animal y \$500.000 moneda corriente, señala igualmente que cuando compró la finca, esta solo tenía pasto y sus cercas estaba ya acabadas, por lo que se dedicó a limpiar el fundo, sembrar pasto bracharia, para así tener ganado de mayor valor, el cual consiste en alimentar el ganado que no es suyo, y después venderlo repartiéndose las ganancias con el dueño del animal.

Ahora bien, en cuanto a la distribución del trabajo que realizaba en los dos predios, este manifiesta que cuando tenía dinero, contrataba trabajadores y los llevaba a los fundos, así como alquilaba los mismos para alimentar el ganado de otras personas.

IVAN SANTOFIMIO GARCIA, en la declaración que diera ante este Despacho manifiesta que, el reclamante tiene el predio CHIPARCO, por herencia que le dejara su padre ZENON CASTRO, y el fundo EL EDEN por compra que le hiciera al señor ARCADIO RAMIREZ, que la explotación agrícola en el predio CHIPARCO la inició desde hace 17 años, pues desde que lo conoce ha trabajado en ese lote, de igual forma señala que el señor ZENON le entregó el bien con solo pasto (amargo) al reclamante, después de ello el solicitante sembró pasto bracharia, para tener a sus animales, los cuales posteriormente vendió, y a su vez sembró en una época yuca y plátano, revela paralelamente que en la finca CHIPARCO no hay vivienda.

Que en cuanto al predio EL EDEN, indica que está mayormente cultivado de pasto bracharia, el cual fue sembrado por el señor TITO, que en el bien existió vivienda en la época de ARCADIO RAMIREZ, y por último que los predios los ha destinado para arrendarlos para la alimentación de animales.

En la declaración rendida por el señor ARCADIO RAMIREZ ante esta instancia, manifiesta que el predio EL EDEN él se lo vendió, en el año 1995, en donde el reclamante le dio una yegua y \$500.000 moneda corriente, pero del cual hicieron un documento privado en el año 2005, que una vez realizada la compraventa el señor TITO CASTRO, empezó a sembrar pasto bracharia y lo rosó. Que respecto el predio CHIPARCO ha explotado el bien sembrando pasto y una que otras veces yuca y plátano, resalta que primero el reclamante trabajó el fundo EL EDEN y después el CHIPARCO.

Los señores MARIA DEL ROCIO FLORES SAENZ y LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, de la declaración que realizan ante la UAEGRTD, señalan que la señora FLOR es dueña del predio la manguita desde hace más de 15 años, que no existe

persona que reclame derecho sobre el fundo a restituir, que siempre ella ha cultivado.

De otra parte se tiene, la visita ocular que realizara el INCODER a los heredades pretendidos, en donde revela que los predios son explotados directamente por el solicitante, no hay oposiciones de los colindantes, no está ubicado en una zona reservada, de comunidades indígenas, destinada para la titulación colectiva a comunidades negras, terrenos de uso público, parques naturales constituidos, no se encuentra dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas explotadas por recursos naturales no renovables, como tampoco que el predio se encuentre habitado por personas diferente al peticionario, así como que el predio CHIPARCO, es explotado actualmente para ganadería con pastos de brachiaria en un 40% , restojo 40%, y el fundo EL EDEN cuenta con cultivo de pasto brachiaria en buen estado y 6 cabezas de ganado en levante (a mayor valor).

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor TITO CASTRO MOLINA y su grupo familiar, en donde pudo establecerse que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre, y mucho menos que su patrimonio supere a los 1000 smlv.

En suma, para la adjudicación de terrenos baldíos, debe tenerse de presente que los mismos no pueden superar la UAF establecida para dicho municipio. Así las cosas se encuentra el Decreto número 2664 de 1994 que reglamenta la ley 160 establece en su articulado de la siguiente manera:

Artículo 7.- ***Unidad agrícola familiar. Excepciones.*** Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una *unidad agrícola familiar* según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la *unidad agrícola familiar*.

Seguidamente surge la resolución No. 041 de 1996, a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente: **ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

#### **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2. CAFETERA ÓPTIMA**

Comprende áreas geográficas con altitud entre 1300 y 1700 m.s.n.m., comprendiendo parte de los municipios de:

Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérica, Líbano, Roncesvalles, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Anzoátegui, Cunday, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Santa Isabel, Villarica, Icononzo y Villahermosa.

**Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 6 a 10 hectáreas.

### **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**

**Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:**

**Ataco,** Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

**Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.**

Con fundamento en lo anterior, obra igualmente la Resolución 23 de Noviembre de 2012, por medio de la cual se le adjudica al solicitante el predio denominado SANTA FE, y a su vez establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.**

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, considera el Despacho precedente adjudicar los predios CHIPARCO y EL EDEN, ya que al sumar las extensiones de tierras correspondiente a los citados heredades, esto es DOCE HECTAREAS CON TRECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12,0363 Has) y DOS HECTAREAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2,0876 Has), respectivamente, se obtiene una extensión de catorce hectáreas con mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (14,1239 HAS), medida ésta que no supera la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, la cual de conformidad con la resolución No. 041 de 1996, ratificado por las resoluciones allegadas por el INCODER, está en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso, habrá de Restituir y Formalizar los predios denominados CHIPARCO y EL EDEN identificados con matrícula inmobiliarias 355-56488 y 355-56487.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que el solicitante se encuentra ocupando los predios instados, no es viable acceder a dichas pretensiones.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época de los años 2001 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de Balsillas en el

Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de la víctima, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor TITO CASTRO MOLINA, con interés en los inmuebles, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718.

**SEGUNDO.** DECLARAR que el señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, ha demostrado tener la OCUPACION sobre los bienes inmuebles rurales identificados a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION	EXTENSION
CHIPARCO	355-56488	00-01-0022-0265-000	Balsillas	DOCE HECTAREAS CON TRECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (12,0363 Has)
EL EDEN	355-56487	00-01-0022-0056-00	Balsillas	DOS HECTAREAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2,0876 Has)

### PREDIO CHIPARCO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
66	879565.48310	860688.91191	3°35'47.941"N	75°19'52.892"W
122	889555.85017	860816.86535	3°35'47.639"N	75°19'48.585"W
223	889555.89490	860838.83785	3°35'46.977"N	75°19'47.272"W
198	889511.56467	860737.98674	3°35'46.191"N	75°19'51.138"W
219	889298.77323	861115.51654	3°35'39.118"N	75°19'38.769"W
37	889137.32361	860837.35516	3°35'34.014"N	75°19'47.502"W
46	889198.08972	860698.93761	3°35'35.986"N	75°19'52.387"W
57	889414.89335	860639.72306	3°35'43.027"N	75°19'54.317"W

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 66, en dirección general Noroeste en línea quebrada, alinderado con la Quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 132, colindando con el predio del señor HERNANDO ARIAS con una distancia de 153.78 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 132, se toma dirección general Suroeste en línea recta sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 713, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 28.73 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Suroeste sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 158, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 181.62 metros, desde este se sigue en línea quebrada, en dirección general Suroeste sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 213, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 477.02 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 719, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada sin lindero demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 97, colindando con el predio del señor ZEANON CASTRO con una distancia de 406.73 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste alinderado con la quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio del señor ZEANON CASTRO con una distancia de 170.44 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 46, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 281.30 metros, desde este se sigue en dirección general Noroeste en línea quebrada, alinderado con la Quebrada Chiparco de por medio, hasta llegar al punto No. 66, colindando con el predio del señor HERNANDO ARIAS con una distancia de 192.21 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

### PREDIO EL EDEN

#### 6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y las que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA LISBAGO	123	889848,42693	863411,30110	3°35'52,273"N	75°18'24,554"W
	124	889852,89216	863418,67426	3°35'57,419"N	75°18'24,212"W
	126	889847,70169	863385,01680	3°36'3,258"N	75°18'25,411"W
	128	889871,48884	863434,37216	3°36'3,280"N	75°18'25,812"W
	129	889841,58772	863497,82719	3°36'3,564"N	75°18'21,756"W
	131	889858,50209	863440,93940	3°36'3,482"N	75°18'23,601"W
	133	889862,58610	863328,37860	3°36'3,287"N	75°18'27,250"W
	134	889811,54168	863318,45567	3°35'59,289"N	75°18'27,361"W
<b>Letra A</b>	<i>Predio denominado EL EDEN se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC identificada por el siguiente número catastral 00 01 0027 0026 000 y con una área de terreno de 2 HAS 875 M2, según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTO; alinderado como sigue:</i>				
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 131, en dirección Noroeste, en línea Quebrada alinderado con corra de alambre hasta llegar al punto No. 128, colindando con el predio de la señora Ciro Castro, con una distancia de 72,847 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con corra de alambre hasta llegar al punto No. 131, continuando la coincidencia con el predio de la señora Ciro Castro, con una distancia de 192,777 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con corra de alambre hasta llegar al punto No. 129, colindando con el predio del señor Teófilo Arambula, con una medida de 67,946 metros.</i>				
<b>ORIENTE:</b>	<i>Se parte desde el punto No. 129, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado de por medio con la vía que comunica a Coyaima con Balsillas hasta llegar al punto No. 128, colindando con el predio de la señora Maritzy Molano, con una medida de 85,816 metros, a partir de este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado de por medio con la vía que comunica a Coyaima con Balsillas hasta llegar al punto No. 124, continuando la coincidencia con el predio de la señora Maritzy Molano, con una distancia de 127,145 metros.</i>				
<b>SUR:</b>	<i>Se parte desde el punto No. 124, se toma en sentido Suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que comunica a Coyaima con Balsillas hasta llegar al punto No. 126, colindando con el predio del señor Carmen Rosales, con una medida de 8,706 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con corra de alambre hasta llegar al punto No. 134, colindando con el predio del señor Pedro Daza, con una distancia de 117,021 metros.</i>				
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 134, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con corra de alambre hasta encontrar al punto No. 133, volviendo y cerrando el punto de partida, colindando con el predio del señor Pedro Cantorcho y con una distancia de 69,566 metros.</i>				

**TERCERO.** ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor del señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, respecto de los predios CHIPARCO y EL EDEN, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, identificado en el numeral anterior.

**CUARTO.** ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, respecto de los predios

CHIPARCO y EL EDEN, identificados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

**QUINTO.** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

**SEXTO.** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten los inmueble distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56488 y 355-56487, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO.** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los predios CHIPARCO y EL EDEN, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tólima, es el señalado en el numeral SEGUNDO de esta providencia, así como sus linderos actuales.

**OCTAVO.** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO.** Como quiera que el solicitante TITO CASTRO MOLINA, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señor y dueño sobre los predios CHIPARCO y EL EDEN, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**DÉCIMO.** Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**UNDÉCIMO.** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima el señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años

(2 años), respecto de los predios CHIPARCO y EL EDEN, identificados en el numeral segundo de esta providencia, a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DUODÉCIMO.** Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos del señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMOTERCERO.** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar..

**DECIMOCUARTO.** Ordenar al BANCO AGRARIO, que en coordinación con el Ministerio de Agricultura, estudien la posibilidad de otorgar al solicitante señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.854.718 de Ataco -Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, teniendo en cuenta que se evidencia que el mismo ya fue beneficiado con dicho subsidio rural.

**DECIMOQUINTO.** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- integren al víctima, señor TITO CASTRO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.718 y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMOSEXTO.** SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

**DECIMOSÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) a la procuradora a ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez